

**Recurso de reposición. Rad. 2022-00094. Ingeniería y Mantenimiento S.A.S. contra Eternit Colombiana S.A.**

VALBUENA ABOGADOS &lt;procesos@valbuenaabogados.com&gt;

Mié 26/10/2022 15:31

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha &lt;j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: gvalbuena@valbuenaabogados.com &lt;gvalbuena@valbuenaabogados.com&gt;; Linapaola Ch

&lt;notificaciones@bejaranoguzmanabogados.com&gt;

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2022.

Señora:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**

Atn. Paula Andrea Giraldo Hernández

[j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Declarativo Verbal  
**Radicado** 2575431030022022-00094  
**No:**  
**Demandante:** Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.  
**Demandado:** Eternit Colombiana S.A.  
**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto contra del 20 de octubre de 2022.

Por solicitud del doctor **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado como aparece a pie de mi firma obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, en adelante IMSACOL, identificada con NIT. 800.163.234-8, sociedad domiciliada en Bogotá D.C, conforme al poder y certificado de existencia y representación legal que se adjuntó con la demanda; me permito radicar recurso de reposición contra el auto del 20 de octubre de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte demanda.

Cordialmente,



PBX. (571) 7462683 Ext. 100 | Cll. 97A #8-10. Of. 204

Bogotá D.C. | [www.valbuenaabogados.com](http://www.valbuenaabogados.com)



Doctora

PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

Ref.: Verbal de INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S IMSACOL contra ETERNIT COLOMBIANA S.A. Radicación: 257543103002202200094

RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la sociedad ETERNIT COLOMBIANA S.A, según poder adjunto, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda del 28 de abril de 2022 y el admisorio de la demanda del 19 de mayo de 2022, notificados a mi poderdante el 31 de mayo de 2022, fecha esta en la que fuera notificado por correo electrónico, para que se extiendan los motivos de inadmisión y además para que se rechace la demanda, por los siguientes:

#### RAZONAMIENTOS

1. El juzgado inicialmente inadmitió la demanda para que la parte actora determinara en la demanda la cuantía del proceso, indicara el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicita que se citen, allegara al expediente digital, la totalidad del medio de prueba denominado “Documentales”; dando aplicación al numeral 3° del art. 84 del C.G.P, allegara demanda integrada, indicara la dirección física de la demandante Ingeniería y Mantenimiento S.A.S, allegara la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva, acreditara el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva.
2. Los motivos por los cuales el Juzgado inadmitió la demanda resultaron incompletos, porque se omitió hacer referencia además a la indebida acumulación de pretensiones acaecida como consecuencia de haber formulado pedimentos de diverso orden contra la sociedad ROCKYPONTI S.A.S, la cual no fue demandada en este asunto.
3. En consecuencia, como el juzgado debiendo haber también inadmitido la demanda, porque en la pretensión cuarta se incluyó un pedimento respecto de una persona jurídica que no es demandada en este proceso, como lo es ROCKY POINT S.A.S. terminó admitiendo la demanda sin que semejante defecto se hubiese enmendado, concurro ahora a impugnar el auto admisorio de la demanda, tanto por la omisión a que se hizo referencia, como por no haber dado cumplimiento a la exigencia de presentar debidamente especificados los rubros pedidos en el juramento estimatorio.
4. Así las cosas, el auto admisorio de la demanda es recurrido por dos razones: la primera, porque el demandante omitió estimar bajo juramento debidamente

especificadas las indemnizaciones que pretende se le reconozcan con ocasión de un presunto incumplimiento por mi mandante, en razón a la solicitud de declaratoria de la existencia de un contrato coligado entre IMSACOL, ROCKY POINT y ETERNIT; la segunda razón, porque la actora invoca dentro de las pretensiones de la demanda que se declare que la sociedad ROCKY POINT - que no es demandada en este asunto-, responda solidariamente con ETERNIT por el pago de reclamaciones por supuestos incumplimientos.

5. Frente al primer punto, señalo que la parte actora omitió el juramento estimatorio, pues revisado el líbello es preciso destacar que en la pretensión cuarta se persigue por la demandante que en caso de que se presente un incumplimiento se obligue a que ETERNIT y ROCKY POINT respondan de manera solidaria ante IMSACOL por el reconocimiento y pago de las reclamaciones que este última realice, en ese sentido la pretensión cuarta señala:

“CUARTA-. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores se declare que, ante algún incumplimiento de las obligaciones con ocasión de la operación económica coligada, o de las derivadas del contrato Llave en Mano del 6 de agosto de 2020 celebrado entre IMSACOL e INVERSIONES ROCKY POINT declarado por autoridad judicial o arbitral, **ETERNIT deberá responder de manera solidaria por dichos incumplimientos junto con ROCKY POINT**” (Subrayo)

6. Al respecto, es claro que IMSACOL en la pretensión cuarta pretende que se declare que si se presenta algún incumplimiento en el acuerdo marco celebrado entre sociedad y ETERNIT y el contrato Llave en Mano suscrito el 6 de agosto de 2020 entre IMSACOL e INVERSIONES ROCKY POINT, se responda de manera solidaria por esta última y por ETERNIT por los supuestos incumplimientos que se llegaren a presentar. Sin embargo, no se puede perder de vista que en los hechos de la demanda la actora denunció que presuntamente se han presentado incumplimientos por parte de estas empresas, por lo que en consecuencia, según su dicho es posible que determine las indemnizaciones que pretende se le reconozcan en este asunto.
7. En efecto, en los hechos 78 y 82 de la demanda la parte actora señaló los valores que supuestamente ETERNIT le adeuda por concepto del contrato Llave en mano, así:

78. El 4 de agosto de 2011, Julieth Ortiz Ocampo, asistente de Tesorería de ETERNIT, remitió correo electrónico a Teresa Suarez Buitrago, asistente de tesorería de IMSACOL, con copia a Helbert Paternina, de manera extemporánea y fuera de término, indicando las faltas razones no sustentadas por las que se “devolvían” las facturas ( en los siguientes términos)

**De:** Julieth Ortiz Campo [mailto:asistente.tesoreria@eternit.com.co]  
**Enviado el:** jueves, 04 de agosto de 2011 15:57  
**Para:** teresadebuitrago@ingenieriamantenimiento.com  
**CC:** 'Helbert Paternina Gaviria'  
**Asunto:** Devolucion Facturas

Buenas tardes Señora Teresa,

Quiero informarle que las facturas que se relacionaran a continuación serán devueltas por los siguientes motivos:

No Factura	Valor	Observación.
0032	\$194.853.649	No ha sido autorizado.
0040	\$106.403.524	Llego en copia no en Original
0042	\$129.012.542	No ha sido Autorizada
Nota Cred 27	\$13.717.426	No ha sido autorizada
CC	\$16.450.000	No ha sido autorizada
CC-16/2011	\$997.574.720	No ha sido autorizada.

En los próximos días serán entregadas en la oficina principal.

Nótese que de conformidad con el correo antes señalado, era la sociedad demandada a la que se le facturaban los costos por la ejecución del proyecto y era esa sociedad la que determinada (sic) si aceptaban o no las facturas emitidas por tales conceptos”

(...)

“82. El 10 de mayo de 2016, el representante legal de la sociedad **INGENIERIA Y MANTENIMIENTO SAS**, ante la solicitud adelantada por el licenciado Mauricio Román Lira Director Financiero y representante legal para el año 2016 de **ETERNIT**, informó de los valores adeudados por parte de **ETERNIT** emanados del incumplimiento de los contratantes del **CONTRATO LLAVE EN MANO PARA LA CONSTRUCCIÓN, ACABADO COMPLETO Y PUESTA EN MARCHA DE UNA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE CEMENTO** de fecha 6 de agosto de 2010.

**De:** Pablo Suarez [mailto:pablosuarez@imsacol.com]  
**Enviado el:** martes, 10 de mayo de 2016 6:54 p. m.  
**Para:** 'Mauricio Roman Lira' <mroman@elementia.com>  
**Asunto:** RV: CUADRO ROCKY POINT DEFINITIVO

Estimado Mauricio.

Adjunto relación de facturas entre IMSACOL y Rocky Point, distribuidas así:

1. Facturas adelantadas y cobradas.
2. Facturas adelantadas, aceptadas por interventoría y administración y no pagadas. Incluye anticipo contrato.

Igualmente relaciono facturas adelantadas por **TECONOCONSTRUCCIONES** y canceladas por Rocky Point, referentes a suministro de personal para labores de gestión de permisos y administrativas.

Pablo E. Suarez N.

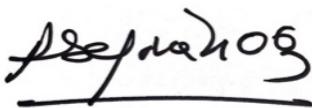
8. De acuerdo con lo anterior, en la demanda la parte actora señaló suficientemente los supuestos valores adeudados por parte de Eternit, e incluso los detalló, por lo que es absolutamente posible que indique los supuestos perjuicios que padeció IMSACOL, pues el inciso primero del artículo 206 del CGP dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización e intereses, deberá estimarlos razonadamente en la solicitud “*discriminando cada uno de sus conceptos*”.

9. El actor no ha presentado un juramento estimatorio en el que se puedan identificar los conceptos y discriminar cada uno de los mismos, lo que impide al Juez apreciarlo como medio de prueba y, en todo caso, a la demandada defenderse de lo que se le reclama.
10. Por las anteriores razones, se debe rechazar la demanda pues la parte actora no cumplió con el deber procesal de discriminar los conceptos por los cuales pretende que se le reconozca una indemnización, pues está claro que en las pretensiones de la demanda no solo solicitó que se declare la existencia de un contrato, sino que en el caso de eventuales incumplimientos, los cuales ya describió en los hechos, se declare que ETERNIT y ROCKY POINT deben responder de manera solidaria.
11. Por otro lado, la parte actora invocó dentro de las pretensiones de la demanda que se declare que la sociedad ROCKY POINT -que no es demandada en este asunto-, responda solidariamente con ETERNIT por el pago de reclamaciones por supuestos incumplimientos.
12. Frente a este pedimento es preciso señalar que ROCKY POINT no es una entidad que esta demandada en este asunto, por lo que cualquier solicitud frente a que se reconozca o se declare que esa entidad es responsable en este asunto no debe ni siquiera plantearse en este litigio.
13. En efecto, la parte actora señaló en la demanda que está adelantando ante un tribunal arbitral las controversias suscitadas con ROCKY POINT y que ETERNIT fue excluída de ese asunto por no haber celebrado pacto arbitral. Así las cosas, este no es el escenario judicial para que IMSACOL de manera soterrada pretenda que en este despacho se hagan declaraciones respecto de ROCKY POINT cuando esa entidad no está demandada en esta causa.

### PETICIONES

Por las anteriores razones solicito se revoque el auto recurrido y en su lugar se rechace la demanda como lo manda el artículo 90 del CGP.

De la Señora Jueza,



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN  
c.c. No 14. 872. 948 de Buga  
t.p. No 13. 006 de Minjusticia.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

Señora

**JUEZ SEGUNDA (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Paula Andrea Giraldo Hernández

**Cundinamarca**

E. S. D.

<b>Referencia.</b>	Proceso Declarativo Verbal
<b>Demandante.</b>	<b>Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.</b>
<b>Demandado.</b>	<b>Eternit Colombiana S.A. e INVERSIONES ROCKY POINT S.A.S</b>
<b>Radicado:</b>	2022-00094-00
<b>Asunto.</b>	Recurso de reposición

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad de Bogotá, abogado identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en virtud del poder a mí conferido por el Representante Legal de **INGENIERA Y MANTENIMIENTO S.A.S.**, tal y como se acredita con el poder adjunto a la demanda, mediante el presente escrito formulo recurso de reposición en contra del auto proferido el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se entendió notificada por conducta concluyente a la parte demandada, en los siguientes términos:

### **I. Procedencia y oportunidad de recurso de reposición**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo norma expresa en contrario, y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el caso concreto, no existe norma expresa en este estatuto procesal que indique que contra el auto mediante el cual se entiende notificado por conducta concluyente a la parte demandada no procede recurso alguno, por lo que es susceptible del recurso de reposición.

De igual forma, el presente recurso se formula en tiempo, como quiera que el auto proferido por el juzgado el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se entendió notificada por conducta concluyente a la parte demandada, se notificó en estado No. 042 del 21 del mismo mes y año, por lo que el término para recurrir corrió entre los días 24, 25 y 26 de octubre del presente año.

### **II. El auto que se recurre**

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, el Juzgado resolvió lo siguiente:

*“Visto el informe secretarial y el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho calendado del siete (07) de junio de 2022, el despacho dispone:*

*Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la*

*demanda, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el art. 41 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 20 del C.P. del T., a la parte demandada Eternit Colombiana S.A., quien, a través de apoderado judicial, allegó poder conferido.*

*Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Ramiro Bejarano Guzmán, como apoderado judicial de la parte demandada Eternit Colombiana S.A., de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.*

*Tercero: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral primero. Acceda al proceso por el link (...)*

*Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda (...)*”.

### **III. Fundamentos del recurso de reposición**

Sin perjuicio de que resulta extraño que en el auto que se recurre se citen normas del Código Procesal del Trabajo, de antemano se resalta que el auto proferido por el juzgado el 20 de octubre del presente año debe ser revocado, como quiera que el Despacho erró en dos aspectos: i). Dio por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente, cuando esta ya había sido notificada de manera personal por correo electrónico, atendiendo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 31 de mayo de 2022 tal como en su momento se acreditó; ii). No tuvo en cuenta que el apoderado de la demandada radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda el 7 de junio de 2022.

La parte demandada, ETERNIT COLOMBIANA S.A se notificó personalmente por correo electrónico enviado y recibido en la dirección para notificaciones personales registrada en la Cámara de Comercio: [aramosr@elementia.com](mailto:aramosr@elementia.com), el 31 de mayo de 2022. En este mensaje de datos se adjuntó el auto admisorio de la demanda, la demanda, la subsanación, y los anexos y traslados de la misma, los cuales se remitieron a la pasiva a través de un link de drive.

Como consecuencia de lo anterior, la demandada formuló, mediante memorial radicado el 7 de junio de 2022 recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, memorial que fue radicado con copia al correo del suscrito apoderado, por lo que mi mandante recorrió oportunamente el traslado frente a dicho recurso mediante memorial del 13 de junio del presente año.

Sin embargo, el Despacho no tuvo en cuenta ninguno de estos memoriales, pasando por alto que la demandada ya había sido notificada personalmente del auto que admitió la demanda y que como consecuencia de haberse tramitado en debida forma dicha notificación, la demandada procedió a presentar el respectivo recurso de reposición.

En este punto, también desea hacerse énfasis en que resulta extraño que, ante la manifestación del Despacho de que la demandada debía entenderse notificada por conducta concluyente, la pasiva no haya hecho manifestación ninguna al respecto, a pesar de que en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda manifestó haberse notificado personalmente, en los siguientes términos:

*“RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, apoderado judicial de la sociedad ETERNIT COLOMBIANA*

S.A, según poder adjunto, estando en oportunidad legal para hacerlo, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda del 28 de abril de 2022 y el admisorio de la demanda del 19 de mayo de 2022, notificados a mi poderdante el 31 de mayo de 2022, fecha esta en la que fuera notificado por correo electrónico, para que se extiendan los motivos de inadmisión y además para que se rechace la demanda, por los siguientes (...)" (Énfasis fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, resulta necesario que se revoque la providencia objeto del presente recurso y en su lugar se reconozca que la demandada fue notificada personalmente del auto que admitió la demanda la cual fue surtida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia el Despacho proceda a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por ETERNIT contra el auto admisorio de la demanda.

#### IV. Petición

De conformidad con las consideraciones expuestas a lo largo de este memorial, se solicita al Juzgado:

1. CONCEDER el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 20 de octubre de 2022.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se reconozca que la demandada fue notificada personalmente de la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por ETERNIT el pasado 7 de junio de 2022, en contra el auto admisorio de la demanda.

#### V. Anexos

1. Constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a ETERNIT COLOMBIANA S.A el 31 de mayo de 2022.
2. Recurso de reposición interpuesto el 7 de junio de 2022 por ETERNIT, mediante apoderado, en contra del auto admisorio de la demanda.
3. Traslado de recurso de reposición interpuesto por ETERNIT el 7 de junio de 2022, radicado el 13 del mismo mes y año.

Atentamente,



**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

C.C. 79.779.355 de Bogotá D.C.

T.P. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura

**SEÑORA**  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**  
**DRA. PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ**

[j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Referencia:** Proceso Declarativo Verbal  
**Demandante:** Ingeniería y Mantenimiento S.A.S.  
**Demandado:** Eternit Colombiana S.A.  
**Radicación:** 257543103002202200094.  
**Asunto:** Descorre traslado recurso de reposición contra auto admisorio

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la sociedad **demandante**, de conformidad con en el poder que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito procedo a descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, en contra del auto inadmisorio de la demanda de 28 de abril de 2022 y contra auto el auto admisorio de 19 de mayo de 2022, bajo los siguientes términos:

## **I. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP, todo traslado que deba correrse por fuera de audiencia se surtirá por el término de tres (3) días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente en que se haga la correspondiente anotación en lista, la cual en este caso se fijó día el 9 de junio de 2022, por lo cual, el término de traslado corrió entre los días 10 y 14 de junio de 2022, razón por la cual al presentarse este memorial el 13 de junio de 2022, el mismo es oportuno.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO POR LAPARTE DEMANDADA**

De conformidad con el escrito presentado por la parte demandada fueron dos las principales razones en las cuales se fundamentó para solicitar la reposición del auto admisorio de la demanda, y el consecuente rechazo de la misma, causales que se resumen así:

1. **INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S** omitió estimar bajo juramento las indemnizaciones, debidamente especificadas, que pretende se le reconozcan con ocasión de un presunto incumplimiento por parte de **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**,

en razón a la solicitud de declaratoria de la existencia de un contrato coligado entre IMSACOL, ROCKY PONIT y ETERNIT.

2. INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S invocó dentro de las pretensiones de la demanda que se declare que la sociedad ROCKY POINT, que no es demandada en este asunto, responda solidariamente con ETERNIT COLOMBIANA S.A por el pago de reclamaciones por supuestos incumplimientos.

### **III. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Ninguna de las razones de hecho y de derecho invocadas por la parte demandada como fundamento de su recurso tienen vocación de prosperidad, tal y como se explica a continuación:

#### **3.1.FRENTE A LA SUPUESTA INDEBIDA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

En primer lugar es menester recordar que la demanda inicialmente presentada fue inadmitida con la finalidad de que se determinara la cuantía del proceso, se indicara el canal digital al cual notificar a los testigos solicitados, se indicara la dirección física de la demandante Ingeniería y Mantenimiento S.A.S, se allegara (I) la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva, (II) la totalidad del medio de prueba denominado “Documentales” y (III) la demanda integrada, junto con (IV) la constancia de envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial, la parte demandante procedió a cumplir y subsanar todos y cada uno de los requerimientos hechos en el auto inadmisorio, por lo cual, resulta evidente la improcedencia de la solicitud de rechazo de la demanda.

Por otro lado, la parte demandada pretende que se declare el rechazo de plano de la demanda al señalar la existencia de dos supuestos yerros diferentes a los inicialmente determinados por el despacho al inadmitir inicialmente la demanda, a saber: (i) la inexistencia de juramento estimatorio; y (ii) la indebida acumulación de pretensiones, al estar supuestamente algunas de ellas dirigidas contra la sociedad Rocky Point, la cual no es demandada dentro del presente proceso, fundamentación que carece de cualquier asidero fáctico o jurídico, ya que los supuestos errores enunciados, no se enmarcan dentro de las causales establecidas en el artículo 90 del CGP para proceder con el rechazo de la demanda, al respecto el citado artículo establece que :

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.  
(...)*

**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.**  
*En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, al pretenderse por la demandada el reconocimiento de la existencia de los dos precitados errores formales de la demanda, los cuales serían objeto de una declaración nueva para mi mandante, se puede concluir que a voces de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo procedente sería la inadmisión de la demanda, declaración que en todo caso tampoco sería procedente en el presente asunto toda vez que las razones y fundamentos expuestos por la recurrente no tienen vocación de prosperidad alguna.

En conclusión, es clara la inviabilidad de declarar el rechazo de la demanda que pretende la parte demandada, ya que como se dijo, mi representada subsanó oportunamente todos y cada uno de los errores puestos de presente en su momento por el Despacho.

### **3.2 FRENTE A LA SUPUESTA EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE REALIZAR JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL PRSENTE ASUNTO**

Frente a la presunta ausencia del juramento estimatorio en la demanda incoada, es necesario remitirnos lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, con la finalidad de recordar en qué circunstancias es de obligatorio cumplimiento su prestación y así poder concluir si en el caso concreto se configura alguna de ellas. El citado artículo del CGP estipula:

**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,** *deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con el tenor literal de la norma, es claro que sólo se impone la obligación al demandante de realizar el enunciado juramento estimatorio en los casos en los cuales la parte actora **pretenda** con la demanda, el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

Así las cosas, la técnica jurídica impone que la petición de reconocimientos económicos solo puedan estar vertidos en la demanda en forma de pretensiones, ya que estas en desarrollo del derecho de acción, se constituyen en la única “*forma específica de presentar peticiones para que sean resueltas por el Estado, a través de la rama jurisdiccional, mediante un proceso que usualmente, culmina con una sentencia*”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte general, Dupre Editores, 2016, pág. 307.

En el presente proceso lo que se pretende es la declaración de: (I) la existencia de un acuerdo marco celebrado entre mi poderdante y la sociedad demandada, (II) que el mismo se encuentra coligado al “contrato llave en mano para la construcción, acabado completo y puesta en marcha de una planta de producción de cemento”, al haberse celebrado ambos con el fin de llevar a cabo la misma y una única operación económica de poner en funcionamiento una planta cementera en el municipio de san Luis, Tolima; y que como consecuencia de lo anterior, (III) ETERNIT COLOMBIANA S.A es solidariamente responsable de todas las obligaciones surgidas con ocasión de la precitada operación económica coligada y (IV) que en consecuencia dichas obligaciones le sean exigibles.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente asunto no debe cumplirse con la estimación razonada bajo juramento, por cuanto es evidente a voces de lo dispuesto en el citado artículo 206 del Código General del Proceso que este sólo procede cuando existan pretensiones mediante las cuales se busque la materialización de una sanción de contenido económico, en concreto, por concepto de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, circunstancia ajena a la presente Litis en la medida en que basta leer el memorial de demanda para verificar que todas las pretensiones son de naturaleza meramente declarativa, lo cual en palabras del Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup> significa:

*“La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado”. (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es evidente que en el presente caso mi representada no estaba obligada a prestar juramento estimatorio de unas pretensiones condenatorias que simplemente no existen, por lo que este primer argumento del recurso de reposición no tiene ninguna vocación de prosperidad.

A pesar de lo anterior, el recurrente en diversos párrafos de su impugnación manifiesta que conforme con lo expresado en los hechos de la demanda, se denunciaron unos presuntos incumplimientos, por lo cual, es posible que se determine las indemnizaciones que pretende se reconozcan, desconociendo que únicamente por intermedio de las pretensiones es que la parte que acude a la administración de justicia, puede solicitar las declaraciones y condenas que busca le sean reconocidas a su favor, teniéndose que, las impetradas dentro del presente proceso no tienden a lograr un reconocimiento económico a favor de mi representada y en contra de ETERNIT COLOMBIANA S.A.

Así las cosas, no existe impedimento alguno para que la demandada ejerza su derecho de defensa, ya que al únicamente buscarse el reconocimiento de unas pretensiones declarativas, mas no condenatorias, nada se tiene que entrar a debatir sobre sumas de dinero en específico.

Ahora, frente a la interpretación del apoderado de la sociedad demandada según la cual de la pretensión cuarta de la demanda incoada se desprende una solicitud de declaratoria de

---

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte general, Dupre Editores, 2016, pág. 320.

incumplimiento en cabeza de ETERNIT, debe tenerse en cuenta que conforme a la literalidad de la misma no existe ninguna circunstancia que permita siquiera inferir que la demandante solicitó a este Despacho Judicial que se declare tal incumplimiento.

En efecto, del tenor literal de la pretensión que se transcribe a continuación, se puede evidenciar que lo único que se solicita es la declaratoria de la responsabilidad solidaria de la demandada frente a los contratos cuya coligación que se pretende también en curso del presente proceso:

*CUARTA-. Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores **se declare que**, ante algún incumplimiento de las obligaciones con ocasión de la operación económica coligada, o de las derivadas del contrato Llave en Mano del 6 de agosto de 2010 celebrado entre IMSACOL e INVERSIONES ROCKY POINT **declarado por autoridad judicial o arbitral, ETERNIT deberá responder de manera solidaria por dichos incumplimientos junto con ROCKY POINT. (Negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, es evidente que la precitada pretensión no busca que dentro del presente proceso se declare el incumplimiento por parte de ETERNIT COLOMBIANA S.A de ninguna de las obligaciones inmiscuidas dentro de la operación económica coligada, sino que, dicha sociedad sea solidariamente responsable en el eventual caso de que alguna otra autoridad judicial o arbitral los declare.

### **3.2.FRENTE A LA PRESUNTA EXISTENCIA DE PRETENSIONES FRENTE A LA SOCIEDAD ROCKY POINT**

La parte demandada dentro del recurso de reposición presentado aduce erróneamente que en sub lite existe una indebida acumulación de pretensiones, al estar supuestamente algunas de ellas dirigidas contra la sociedad Rocky Point, la cual no es demandada dentro del presente proceso, afirmación alejada de la realidad ya que todas las declaraciones que se buscan están dirigidas exclusivamente a ETERNIT COLOMBIANA S.A.

Las pretensiones incoadas están encaminadas a la declaración de: (I) la existencia de un acuerdo marco celebrado entre mi poderdante y ETERNIT COLOMBIANA S.A, (II) que el mismo se encuentra coligado al “contrato llave en mano para la construcción, acabado completo y puesta en marcha de una planta de producción de cemento”, al haberse celebrado ambos con el fin de llevar a cabo la misma y una única operación económica de poner en funcionamiento una planta cementera en el municipio de san Luis, Tolima, y que como consecuencia de lo anterior, (III) ETERNIT COLOMBIANA S.A es solidariamente responsable de todas las obligaciones surgidas con ocasión de la precitada operación económica coligada y (IV) que en consecuencia las mismas le sean exigibles.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que ninguna de las pretensiones presentadas en el libelo de la demanda se encuentran dirigidas a que se hagan declaraciones respecto de la sociedad Rocky Point, sino por el contrario están exclusivamente encaminadas a la parte acá

demandada, ya que como se dijo, esta fue excluida del trámite arbitral adelantado frente a la primera sociedad en mención, al no contar con pacto arbitral respecto de mi representada, circunstancia que en nada genera la imposibilidad de buscar las correspondientes declaraciones frente a ETERNIT COLOMBIANA S.A en el marco de un proceso judicial como el presente.

### **3.3. IMPROCEDENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS FRENTE AL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.**

La parte demandada en la parte inicial de su escrito de impugnación manifiesta que el mismo va dirigido en contra de dos providencias judiciales, entre las cuales se encuentra el auto inadmisorio de la demanda del 28 de abril de 2022, por lo cual, es necesario traer a colación el artículo 90 del CGP, el cual estipula:

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*

*(...)*

***Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia, es evidente que el recurso interpuesto en contra del precitado auto inadmisorio de la demanda no resulta siquiera ser legalmente procedente, motivo por el cual, solicitamos sea rechazada la pretensión incoada por la parte demandada en el escrito de impugnación.

## **IV. PETICIÓN**

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito al Despacho:

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto inadmisorio de la demanda de 28 de abril de 2022.

2. NEGAR el recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de 19 de mayo de 2022.
3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, confirmar el auto admisorio de la demanda.

Del señor juez,



**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

C.C. 79.779.355 de Bogotá D.C

T.P. No. 82.904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	341199
<b>Emisor</b>	wrodriguez@valbuenaabogados.com
<b>Destinatario</b>	aramosr@elementia.com - Eternit Colombiana S.A
<b>Asunto</b>	Notificación art 8 Decreto 806 de 2020 Proceso 2022-0094
<b>Fecha Envío</b>	2022-05-31 10:00
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/31 10:04:49	<b>Tiempo de firmado:</b> May 31 15:04:49 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Lectura del mensaje	2022/05/31 10:05:09	<b>Dirección IP:</b> 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; WOW64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/63.0.3239.84 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022/05/31 10:06:24	May 31 10:04:51 cl-t205-282cl postfix/smtp [27101]: 17E12124874C: to=<aramosr@elementia.com>, relay=elementia.in.tmes.trendmicro.com [18.208.22.80]:25, delay=2.7, delays=0.1/0/2.5/0.09, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as BC6C110004DB6)



## Contenido del Mensaje

### Notificación art 8 Decreto 806 de 2020 Proceso 2022-0094

---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4ª No. 38 – 66 Piso 4

Palacio de Justicia – Soacha Cundinamarca

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL

–ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020–

Señores ETERNIT COLOMBIANA S.A.

Atención. Miguel Fernando Rangel Galvis o quien haga sus veces

Representante Legal aramosr@elementia.com

FECHA DE NOTIFICACIÓN: VEINTISEIS (25) DE MAYO DE 2022

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: 25754310300220220009400

DEMANDANTE: INGENIERA Y MANTENIMIENTO S.A.S.

DEMANDADO: ETERNIT COLOMBIANA S.A.

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022

GUSTAVO VALBUENA QUIN#ONES, identificado con cédula de ciudadanía No.79.779.355 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad INGENIERA Y MANTENIMIENTO S.A.S., por medio del presente me permito notificarle el auto admisorio de la demanda proferido el pasado diecinueve (19) de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Soacha- Cundinamarca, dentro del proceso verbal en el cual se dispuso admitir la demanda interpuesta por la sociedad INGENIERA Y MANTENIMIENTO S.A.S., en contra de ETERNIT COLOMBIANA S.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se realiza a la dirección de correo electrónico registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. Adjunto a la presente comunicación se acompaña la providencia de la referencia, la demanda, la subsanación y todos los anexos y traslados. Así mismo accediendo al siguiente enlace - Link o copiando la dirección en su navegador web se podrán descargar los anexos correspondientes:

Link de descarga: <http://gofile.me/3z6Mh/iQ7YP7rBN>

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del referido artículo 8 del Decreto 806, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, la notificación personal del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso de la referencia se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días siguientes al recibo del presente correo, momento a partir del cual empiezan a contar el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el término de traslado respectivo.



Atentamente,

GUSTAVO VALBUENA QUIN#ONES

Apoderado

C.C. No. 79.779.355 de Bogotá D.C

T.P No. 82.904 del C. S. de la J.

gvalbuena@valbuenaabogados.com

---

### Adjuntos

Notificacion\_exp.\_2022\_-\_00094\_Imacol\_c.\_Eternit[39].pdf

DEMANDA\_INTEGRADA\_IMSACOL\_c\_ETERNIT.pdf

DEMANDA\_IMSACOL\_VF.pdf

Auto\_inadmite\_demanda\_exp.\_2022-00094\_-\_Imacol\_c.\_Eternit.pdf

Auto\_admite.\_Exp.\_2022-00094\_-\_Imacol\_c.\_Eternit.pdf

ANEXO\_2.pdf

ANEXO\_1.pdf

04.05.22.\_Subsanacio#n\_Demanda.\_Rad\_No.\_2022-00094.pdf

---

### Descargas

--

---

